INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019 - 411** informándose que, en la audiencia que se llevo a cabo el día primero (1) de marzo, por fallas técnicas de la plataforma no quedo grabado el recurso interpuesto en razón a esto debemos realizar la reconstrucción.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **MARTES NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES Y MEDIA DE LA TARDE(3:30 P.M),** momento en el cual se llevará a cabo la sustentación del recurso de apelación.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de marzo de 2021**
En la fecha se notificó por estado N.º **027**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso**2019 - 607** informándose que, en la audiencia que se iba llevar a cabo el día veinticinco (25)de febrero de 2021 a través de la plataforma Microsoft Teams conforme el calendario de audiencias no se pudo llevar a cabo ya que se presentarón problemas técnicos en la conexión de la demandante.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **VIERNES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.),** momento en el cual se llevará a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de marzo de 2021**
En la fecha se notificó por estado N.º **027**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 041**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora CARMEN AMPARO HUERTAS PERALTA instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. y de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, libelo presentado por intermedio del doctor JOSÉ FERNANDO HUERTAS PERALTA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Deben aportarse las pruebas debidamente organizadas en el orden en que son relacionadas en el respectivo acápite, identificándolas por fecha de expedición del documento o de radicación del mismo, o por número de radicación, así como la entidad que las expide o la persona que las suscribe y la clase de documento, esto, a fin de poder identificarlas para verificar si fueron aportadas o no.
   Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas documentales aparece relacionado el mismo documento en los numerales 24, 25 y 26; 23, 37 y 38; y 57 y 58, sin aclarar quien lo expide o la fecha en que se emitió a efectos de poder individualizarlos; en el numeral 54 se enlista un “Derecho de petición” y, en el archivo de la demanda y anexos aparecen digitalizados (3) documentos distinguidos con el título de “derecho de petición”; de igual manera aparece digitalizado varias veces el documento denominado “impugnación fallo de tutela”; también se encuentran relacionados en los numerales 75 y 76 los documentos “soporte 1” y “soportes”, sin hacer referencia alguna a qué corresponden; esto entre otras muchas inconsistencias. CORRIJA. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a las convocadas a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
   Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**, aportando las **pruebas organizadas en estricto orden** conforme son relacionadas en el respectivo acápite, como ya se señaló.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida**,** el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor JOSÉ FERNANDO HUERTAS PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía 7'330.241 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 32.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **3 de marzo de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **027**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 392**, informándole que, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 10 de febrero de 2021, legalmente notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 16 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **DENNYS MORINELLY BLANCO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **3 de marzo de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **027**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 042**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ PERDOMO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., libelo presentado por intermedio de la doctora DIANA PATRICIA TORRES POVEDA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a las convocadas a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
   Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida**,** el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora DIANA PATRICIA TORRES POVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030’561.049 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 216.668 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **3 de marzo de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **027**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 383**, informándole que una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior, no se presentó el escrito de demanda requerido. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó dentro del término legal concedido el escrito incoatorio, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte actora sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **3 de marzo de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **027**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 044**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora AMPARO HERREÑO CASTAÑEDA instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, libelo presentado por intermedio del doctor OSCAR ANTONIO RIVERA MORA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío por **medio electrónico** de la demanda junto con los anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales habilitada por la convocada a juicio para el efecto. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
   Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida**,** el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **3 de marzo de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **027**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda especial de fuero sindical (levantamiento de fuero y permiso para despedir), informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 043**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que BOGOTÁ D. C. - CONCEJO DE BOGOTÁ instauró demanda especial de fuero sindical (levantamiento de fuero y permiso para despedir), en contra del señor LUIS ARSENIO LANCHEROS MEDINA y del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D. C. - SINDICONCEJO, libelo presentado por intermedio de la doctora GLORIA ASTRID MESA VÁSQUEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Las pruebas documentales enlistadas en los numerales 6, 7 y 19 no fueron allegadas. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. El documento digitalizado en las páginas 140 y 141 del archivo de demanda y anexos no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a las convocadas a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
   Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Adicionalmente, se ordenará oficiar a la Oficina Judicial - Reparto para que proceda con la corrección del acta de reparto, ya que la parte actora es BOGOTÁ D. C. - CONCEJO DE BOGOTÁ y no la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá, como erróneamente se registró.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida**,** el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora GLORIA ASTRID MESA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 28’891.891 de Purificación y titular de la tarjeta profesional 47.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial - Reparto para que proceda con la corrección del acta individual de reparto, como quiera que la parte actora es BOGOTÁ D. C. - CONCEJO DE BOGOTÁ y no la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá, como erróneamente se registró.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **3 de marzo de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **027**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 048**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ORLANDO RANGEL PIMIENTO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., libelo presentado por intermedio del doctor PEDRO HERNÁNDEZ PÉREZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Los hechos enlistados en los numerales 2, 11, 12, 13 y 14 contienen varias situaciones fácticas, lo que impide una adecuada contestación. CORRIJA. (Numerales 7° y 8º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos señalados en los numerales 12, 13, 14, 15 y 16 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. El hecho referido en el numeral 13 contiene la transcripción de un texto y el relatado en el numeral 18, la transcripción de jurisprudencia, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. El hecho reseñado en el numeral 17 incluye una valoración probatoria, la cual deberá ser excluida y en caso de considerarse necesario, ubicada en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a las convocadas a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
   Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida**,** el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor PEDRO HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91’223.014 de Bucaramanga y titular de la tarjeta profesional 189.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **3 de marzo de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **027**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 047**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora BERTHA EMA MATALLANA DE BECERRA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD AMDMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, libelo presentado por intermedio del doctor YHERSON R. RINCÓN PARRA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se advierte lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a las convocadas a juicio UNIDAD AMDMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el cual se puedan verificar las direcciones electrónicas de notificación judicial habilitadas para el efecto por las demandadas. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
   Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida**,** el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **3 de marzo de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **027**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2020 - 393**, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó en término, el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, acredite el envío electrónico de la demanda junto con los anexos y el escrito de subsanación, a la convocada a juicio, al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por la demandada para tal fin, esto es, notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, de conformidad con lo señalado en la página web de la entidad. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **3 de marzo de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **027**
el auto anterior.